

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Accionante: Luis Javier Rincón.

Accionado: Empresa Seguridad Atempí Ltda.

Radicado: 11001400303220200059300.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vinculó a Famisanar EPS y Sintravip, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor deprecó la protección de las prerrogativas supralegales al mínimo vital, debido proceso, integridad física, igualdad, dignidad humana y seguridad social, presuntamente lesionadas por la empresa accionada, debido a que fue despedido de su empleo sin justa causa; agregó que a la fecha posee enfermedades que siempre han sido de conocimiento del empleador, que además, hace parte de un sindicato al interior de la empresa, y que con su despido se vulnera su mínimo vital y el de su familia. Agregó que su empleador le entregó su liquidación, certificación laboral y retiro de cesantías.

En consecuencia, rogó: i) ser reintegrado en su puesto de trabajo y, ii) el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Famisanar EPS solicitó declarar improcedente la tutela, como quiera que no ha vulnerado los derechos del accionante, ya que hay una falta de legitimación por pasiva.

Empresa de Seguridad Atempí Ltda., manifestó que la acción constitucional no cumple el presupuesto de subsidiariedad ya que no es mecanismo procedente para pedir acreencias laborales, agregó que desconoce la condición de salud del actor, y que no ha sido notificada de la misma, además, indicó que es cierto que despidió al quejoso sin justa causa, pero también lo es, que pagó la indemnización correspondiente. Igualmente, señaló que no probó la afectación a su

situación económica, ya que existen otros miembros dentro de su núcleo familiar, en capacidad de laborar.

Sintravip apoyó y coadyuvó las pretensiones del actor, al considerar que se le están vulnerando los derechos de asociación y libertad sindical, al accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el promotor porque la empresa accionada lo despidió sin justa causa y ello afecta su mínimo vital.

De entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, pues con la misma se pretende una controversia en términos de derecho laboral, solicitud que no le corresponden a esta especial justicia, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

Y añadió:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios en la justicia laboral, pertinentes para que el quejoso pueda hacer valer sus derechos.

Aunado a lo anterior, el accionante no acreditó que presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, pues si bien señaló que su mínimo vital y el de su familia se veía afectado, acreditó la filiación con sus hijos, enunció y demostró algunas de sus obligaciones, sin embargo, también se advierte que el quejoso tiene un núcleo familiar que puede apoyar los ingresos de su hogar, y cuyo mantenimiento no acreditó. Igualmente no probó ser sujeto de especial protección constitucional en los términos que ha determinado jurisprudencialmente la Corte Constitucional.

Además, en gracia de discusión, respecto a la estabilidad laboral reforzada que presuntamente pretende el actor, la Corte Constitucional en sentencia T-320 de 2016 dispuso:

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”

Corolario lo anterior, se advierte que la parte actora no probó que su empleador conociera su estado de salud, pues no señaló que haya estado incapacitado o haya presentado las formulas médicas ante la sociedad convocada; igualmente, no existe prueba siquiera sumaria, que la terminación del contrato laboral, se haya dada en virtud de su condición de asociado al sindicato que existe en la empresa.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a sus derechos fundamentales, al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela y no existir prueba de que es sujeto de estabilidad laboral reforzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección a los derechos constitucionales solicitados por Luis Javier Rincón por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568aba86476ad975c7e513fcd6d5cee717779cf9fdce55bb88efa2bad784b3b3

Documento generado en 09/10/2020 06:48:01 p.m.